

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-594/2011.

**ACTORES:** FELICIANO ROSENDO  
MARÍN DÍAZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **SUP-JDC-594/2011**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Feliciano Rosendo Marín Díaz, Julissa Mejía Guardado, Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, Esther Natalia García Medel, Raquel Santos Esquivel y Rufino Ramírez Francisco, por su propio derecho, en contra de las determinaciones adoptadas por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la celebración de la consulta ciudadana

para definir la política de alianzas y el método para las mismas, para la elección de Gobernador en el Estado de México, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- El diecisiete de febrero de dos mil once, se publicó la Convocatoria respecto del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la consulta ciudadana para definir la política de alianzas y el método para las mismas, para la elección de Gobernador en el Estado de México.

2.- El diecinueve del mismo mes y año, se llevó a cabo el referido Quinto Pleno en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“2.- Este Consejo Nacional otorga su respaldo a la consulta ciudadana en el Estado de México y considera que la realización de este ejercicio democrático, abierto a la ciudadanía de aquella entidad, participe de un procedimiento transparente y que dé plena certeza a sus resultados. Todo esto en el camino para garantizar que la decisión que adopte nuestro partido para concretar alianzas específicas en ese Estado, responda estrictamente a la voluntad de la sociedad mexiquense.

Para tales efectos, este Consejo Nacional mandata a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Plural del Secretariado Estatal, a contactar a intelectuales y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria y probidad, para organizar la consulta pública

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

correspondiente, resolviendo la Comisión Política Nacional y la Comisión Plural del Secretariado Estatal, que incluye al Presidente y al Secretario General Estatal, lo que en su momento pueda causar diferendo.”

**3.-** El veintitrés de febrero del año en curso, los hoy actores presentaron queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la anterior determinación emitida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Dicha queja se radicó con la clave de expediente QO/NAL/45/2011, publicitándose dicho medio de defensa el inmediato día veinticuatro.

**4.-** El tres de marzo de dos mil once la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera diversa documentación relacionada con la interposición de la queja contra órgano presentada por los hoy actores.

Requerimiento que fue cumplimentado el inmediato día cuatro de marzo del mismo año, mediante oficio MDVIICN/72/03/11, por el Secretario Técnico de la citada Mesa Directiva.

**5.-** El dieciocho de marzo último, los impetrantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de desistimiento de la instancia, por así convenir a sus intereses, debido a que acudirían ante esta instancia jurisdiccional electoral federal al no haberse emitido, hasta esa fecha, la resolución a la queja interpuesta.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil once, los hoy actores promovieron, por su propio derecho y como Consejeros Nacionales del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la citada determinación emitida por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del citado partido político.

**III. Remisión.** Por escrito de veinticinco de marzo del año en curso, recibido el mismo día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación promovido por los actores, así como el expediente de queja contra órgano identificado con la clave QO/NAL/45/2011.

**IV. Turno.** Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-594/2011** y remitirlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1368/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, resulta necesario determinar si se actualizan los requisitos legales para la procedencia del presente juicio, a fin de que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de conocer y resolver el medio de defensa ciudadano, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

**SEGUNDO.- Improcedencia y reenvío.-** Como cuestión previa, conviene precisar que si bien los actores en la demanda del juicio ciudadano de que se trata, manifiestan controvertir la omisión y la falta de resolución de la queja contra órgano que interpusieron ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que motivó la integración del expediente QO/NAL/45/2011, lo cierto es que del análisis del escrito inicial, se desprende que los enjuiciantes orientan sus motivos de inconformidad a tratar de demostrar la ilegalidad de las determinaciones adoptadas por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la celebración de la consulta ciudadana para definir la política de alianzas y el método para las mismas, para la elección de Gobernador en el Estado de México, de ahí que deban tenerse como actos destacados a éstas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/99**, visible en las páginas 182 y 183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto combatido no tiene el carácter de definitivo ni firme, por las siguientes razones:

En efecto, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva electoral federal, consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido será improcedente, de

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” identificada con la clave S3ELJ 04/2003, consultable a páginas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997 – 2005”, volumen “Jurisprudencia”.

En la especie, no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el invocado artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

Conforme a la relación de hechos narrados en el capítulo de antecedentes del presente Acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el presente medio impugnativo no cumple los requisitos de definitividad y firmeza establecidos en los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente porque de las constancias que obran en autos se advierten indicios suficientes para sostener que a la fecha se encuentra *sub iudice* la queja interpuesta por los impetrantes para controvertir el mencionado acuerdo adoptado por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la consulta ciudadana para definir la política de alianzas y el método para las mismas, para la elección de Gobernador en el Estado de México.

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los promoventes hubiesen presentado ante la autoridad responsable, escrito de desistimiento de la instancia, el día dieciocho de marzo de dos mil once, por así convenir a sus intereses y para poder acceder a la justicia electoral federal a fin de obtener una resolución a su queja. Dicho escrito es del tenor siguiente:



FELICIANO ROSENDO MARIN DIAZ, JULISSA MEJIA GUARDADO, GONZALO ADRIAN ROSALES OLASCOAGA, ESTHER NATALIA GARCIA MEDEL, RAQUEL SANTOS ESQUIVEL Y RUFINO RAMIREZ FRANCISCO  
Vs

CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
Exp. Núm. QE/NAL/45/2011.

*Recibo. Marín Díaz  
18/03/2011 16:19 PM*

FELICIANO ROSENDO MARIN DIAZ, JULISSA MEJIA

GUÁRDADO, GONZALO ADRIAN ROSALES OLASCOAGA, RAQUEL SANTOS ESQUIVEL Y RUFINO RAMIREZ FRANCISCO, con la personalidad debidamente acreditada en autos, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a desistimos de la instancia del juicio al rubro citado por así convenir a nuestros intereses, ya que excederemos a la justicia federal para obtener una resolución a nuestra demanda planteada ante este H. órgano Jurisdiccional, ya que no ha emitido ninguna resolución que ponga fin a este juicio.

Por lo expuesto;

**H. COMISIÓN DE GARANTÍAS**, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma mediante este libelo realizando el desistimiento a la instancia partidaria del Juicio en el que se promueve, solicitando acordar lo conducente.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

marzo de dos mil once.

México, Distrito Federal a diecisiete de

FELICIANO ROSENDO MARIN DIAZ

JULISSA MEJIA GUARDADO

GONZALO ADRIAN ROSALES OLASCOAGA

ESTHER NATALIA GARCIA MEDEL

RAQUEL SANTOS ESQUIVEL

RUFINO RAMIREZ FRANCISCO

Como se aprecia de lo anterior, si bien se presentó el trasunto escrito, lo cierto es que, conforme a la normatividad intrapartidaria, no se surtió a cabalidad el desistimiento

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

pretendido y, por ende, no surtió los efectos legales conducentes.

En efecto, el artículo 17, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) El quejoso se desista expresamente y lo ratifique;

...”

Del anterior precepto partidario, se advierte que la sola presentación de escrito de desistimiento de la instancia, no es suficiente para que los actores acudan per saltum ante esta Sala Superior, como lo pretenden en el presente juicio, sino que, además, es necesario que lo ratifiquen ante la propia autoridad responsable, en este caso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que el mismo pueda surtir plenos efectos, sin que en el caso particular se advierta de autos constancia alguna de la que se desprenda dicha ratificación.

Ahora bien, es importante señalar que el referido requisito deriva de la propia normatividad del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su libertad de autorganización y autodeterminación, de los que los hoy actores son Consejeros Nacionales del Consejo Nacional de dicho instituto político, de ahí que esta Sala Superior se encuentra impedida para conocer del presente medio de defensa, al no haber concluido el trámite y decisión del medio de defensa primigenio, de ahí que no se satisface la excepción a los principios de definitividad y firmeza de los actos

controvertidos por los impetrantes, necesarios para la procedencia del presente juicio.

En efecto, el hecho de que los actores hubieren presentado el dieciocho de marzo del año en curso, un escrito mediante el cual manifestaron su deseo de desistirse de la instancia partidaria, tal circunstancia no es suficiente dado que, de conformidad con lo señalado por el citado artículo 17, inciso a) del mencionado Reglamento de Disciplina Interna, el desistimiento de la instancia intrapartidista se perfecciona, y por lo tanto surte los efectos correspondientes, únicamente cuando es ratificado por la parte interesada.

Entonces, al no existir en autos constancia alguna de que los incoantes del citado medio impugnativo hubieran ratificado dicho desistimiento, es inconcuso el incumplimiento de uno de los requisitos impuestos por la norma partidista para que se tenga por consumado el desistimiento de la instancia, por ende, el mismo no se puede tener por actualizado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1070/2007, en sesión pública celebrada el veintidós de agosto de dos mil siete.

Asimismo, tampoco se desprende de autos, constancia alguna de la que se advierta que la autoridad señalada como responsable hubiese dictado resolución de sobreseimiento con motivo de dicho desistimiento. Igualmente, cabe precisar que el medio intrapartidario hecho valer por los hoy actores, consistente en queja contra órgano, constituye el medio

**SUP-JDC-594/2011**  
**Acuerdo de Sala**

eficaz e idóneo para resarcir, en su caso, las violaciones que se duelen los impetrantes.

En consecuencia, al no colmarse la excepción a los mencionados principios de definitividad y firmeza para la procedencia del presente juicio, esta Sala Superior considera que, en aras de no dejar en estado de indefensión a los hoy actores y a fin de garantizar una tutela judicial efectiva hacia los mismos y permitir que internamente sean los propios partidos políticos quienes resuelvan sus diferencias y conflictos, a través de la aplicación de sus normas y reglamentos, lo procedente es reenviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática las constancias que integran el presente juicio, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones, en un plazo breve, emita la resolución que en Derecho corresponda en torno a la queja que motivó la integración del expediente QO/NAL/45/2011.

Es importante destacar que, con la remisión del presente asunto para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano partidario competente que se encuentra conociendo del mismo, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de defensa intrapartidarios), se fortalece el régimen de partidos y su democracia interna, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de

sus medios de defensa, la oportunidad de autocomposición de conflictos internos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Feliciano Rosendo Marín Díaz, Julissa Mejía Guardado, Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, Esther Natalia García Medel, Raquel Santos Esquivel y Rufino Ramírez Francisco.

**SEGUNDO.** Se reenvían a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las constancias que integran el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los promoventes, en el domicilio señalado en autos para tales efectos; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías y al Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, anexando las constancias respectivas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-594/2011  
Acuerdo de Sala**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

